Expediente: PAOT-2023-3342-SPA-2381
PAOT-2023-4185-SPA-3020

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3516 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos los expedientes números **PAOT-2023-3342-SPA-2381 y PAOT-4185-SPA-3020** relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) La afectación de un área verde a la cual se le coloco una plancha de cemento y adoquines afectando también arbolado (…) [hechos que tienen lugar en calle Nueces, número 268 y sobre la calle Malvón entre las calles Nueces y Piña, colonia Hogar y Seguridad, Alcaldía Azcapotzalco] (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

CIUDAD DE MEXICO PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La presente denuncia ciudadana se refiere a la colocación de cemento en área verde, y afectación de arbolado ubicado en calle Nueces, número 268 y sobre la calle Malvón entre las calles Nueces y Piña, colonia Hogar y Seguridad, Alcaldía Azcapotzalco.

Expediente: PAOT-2023-3342-SPA-2381
PAOT-2023-4185-SPA-3020

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3506 -2024

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad De México, en su artículo 87 fracción IV menciona que, se considera área verde cualquier zona cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones; estableciendo en su penúltimo párrafo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

Así como el artículo 88 Bis 1 en su fracción II, establece que, en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido el cambio de uso de suelo.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la misma Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(…) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (…)

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco lo siguiente:

1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la afectación del área verde, ya mencionada.
2.- Informar si ya fue realizada la compensación correspondiente, y en caso negativo gestionar dicha compensación.
2.- Remitir en su caso, copia simple de las documentales que sustenten su informe.

CIUDAD DE MEXICO PROCURADURÍ AMBIENTAL Y D ORDENAMIENT TERRITORIAL DE LA CDMX

En respuesta la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informó que no se encontró autorización para poda o derribo del árbol, realizándose una visita de supervisión en el domicilio referido, donde no se observó retiro de arbolado.

De lo anterior, se le hizo de conocimiento de la presente denuncia, a la persona propietaria y/ habitante del domicilio ya referido, para que pudiera aportar información sobre los hechos que se investigan, sin embargo, no se recibió respuesta.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante lo cual, la persona propietaria y/o habitante del inmueble, mencionó la plantación de árboles cipres, bambús, y arbustos, señalando que solo ha arreglado el exterior del inmueble motivo de denuncia.

Personal de esta Subprocuraduría emitió un dictamen técnico, en donde se constató lo siguiente:

1. Se constató que el ocupante o propietario del inmueble marcado con el número 268 de la Calle Nueces, Colonia Hogar y Seguridad, en la Alcaldía Azcapotzalco, colocó en una superficie de 39.16 metros cuadrados de la jardinera original de la banqueta, una cubierta de adoquín de concreto.
2. No se encontró evidencia de afectación reciente de árboles como derribo, poda u otro daño físico.
3. A través de la herramienta Street View de Google Maps, correspondiente al año 2020, se aprecia la existencia de catorce ejemplares arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens,* de los cuales, en la fecha del reconocimiento de hechos de esta Procuraduría, se constató que solo quedan 6 seis árboles, los cuales presentan una estructura general y una condición general buenas.
4. Se concluye que debiera existir autorización por parte del área competente de la Alcaldía Azcapotzalco, para la colocación en una superficie de 39.16 metros cuadrados, de pavimento de adoquín en la jardinera de la banqueta poniente de la Calle Nueces, así como para el derribo de 8 ocho árboles de la especie *Cupressus sempervirens*, de la jardinera de la banqueta norte de la Calle Malvón.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (…) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (…) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (…) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (…).

Asimismo, el artículo 120 Bis de la citada Ley, señala que (…) Las acciones de (…) medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (…).

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Azcapotzalco deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución correspondiente por la afectación del área verde motivo de denuncia, y el derribo de 8 árboles, presuntamente realizado por habitantes del inmueble ubicado en calle Nueces, número 268, colonia Hogar y Seguridad, Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones correspondientes a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informara si cuenta con antecedentes de autorización de derribo en dicho sitio, y en caso contrario gestionara la compensación del área verde afectada conforme a la normatividad aplicable.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco informó que no se encontró autorización para poda o derribo del árbol, donde se realizó una visita de supervisión en el domicilio referido, constatando que no se había hecho ningún retiro de arbolado.
- A través de un dictamen técnico, realizado por personal de esta Subprocuraduría, se constató la colocación de una plancha de cemento con una superficie de 39.16 metros cuadrados.
- A través de la herramienta Street View de Google Maps, correspondiente al año 2020, se aprecia la existencia de catorce ejemplares arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens,* de los cuales, en la fecha del reconocimiento de hechos de esta Procuraduría, se constató que solo quedan 6 seis árboles, los cuales presentan una estructura general y una condición general buena, faltando 8.
- Esta Entidad considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por la afectación del área verde, y derribo de los árboles objeto de denuncia conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones correspondientes a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informe a esta Entidad el resultado del procedimiento administrativo instaurado para aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución del área verde afectada, y el derribo de los árboles motivo de denuncia, así como imponer las sanciones correspondientes.----------

SEGUNDO. -Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco. ----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
EGHH/EAL/DFAZ/ABAM